

**Señor
Juez Promiscuo Municipal
De Sibaté
Cundinamarca.
E. S. D.**

Expediente: N° 2021/00772-00

Ref.: Proceso Divisorio

De: Santiago Rivas Parra

Contra: Luis Manuel Rivas Parra y Otros.

ASUNTO: Recurso de Apelación contra Auto de fecha 02 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 002 del 03 de Marzo del año 2023.

LUIS MANUEL RIVAS PARRA identificado con C. C. N° 19.111.746 de Bogotá y T. P. No 87.948 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado titulado en ejercicio, actuando en Causa Propia, como Demandado en el Proceso Divisorio de la Referencia, me permito de manera respetuosa interponer ante su Despacho Recurso de Apelación contra el Auto de fecha de fecha 02 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 12 del 03 de Marzo del año 2023.

Recurso de Apelación que se interpone en tiempo, para que por medio del trámite establecido el Artículo 409 del Código General del Proceso, el Superior Revoque la Providencia recurrida, por ser ostensiblemente ilegal, en contra de Derecho, y no acorde con la realidad Fáctica y Jurídica que la sustenta.

SOLCITUD

De manera respetuosa me permito solicitar sea Revocada la Providencia de fecha 02 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 12 del 03 de Marzo del

año 2023, por medio del cual su Despacho RESOLVIO:

1.- NO REPONER el auto atacado y NEGAR el recurso en subsidio de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- DECRETAR LA VENTA en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula número **051 – 7096**, objeto de la presente acción, para distribuir su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada una en la comunidad.

3.- DETERMINAR que el precio del inmueble rural, ubicado en este Municipio, en la vereda perico, denominado "LAS ROSAS", incluidas sus mejoras y demás accesorios, asciende a la suma de **\$23.245.000**, que corresponde al avalúo comercial para el año 2.021, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de acordar un precio y la base del remate diferente, antes de fijarse fecha para la licitación.

4.- PONER de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.

5.- Para efectos del artículo 414 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, los demandados, podrá hacer uso del derecho de compra.

Teniendo en cuenta que el derecho de cuota de la parte demandante; SANTIAGO RIVAS PARRA EN UN 20%, respecto del inmueble objeto de venta, el precio del derecho es de \$4.649.000, y para los demandados; CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ SANTIAGO RIVAS PARRA en un 20%, el precio del derecho es de \$4.649.000, LUIS MANUEL RIVAS PARRA en un 20%, el precio del derecho es de \$4.649.000, ELIZABETH RIVAS PARRA en un 20%, el precio del derecho es de \$4.649.000, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR en un 5%, el precio del derecho es de \$1.162.250, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR en un 5%, el precio del derecho es de \$1.162.250, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR en un 5%, el precio del derecho es de \$1.162.250, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR en un 5%, el precio del derecho es de \$1.162.250.

6.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **051 – 7096**, una vez se surta el termino descrito en el numeral **5.-**, si se guardare silencio, para lo cual ingresaran las diligencias al Despacho para fijar la respectiva fecha para llevar a cabo la diligencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicito al Señor Juez, de manera respetuosa sea Revocada la Providencia de fecha de fecha 02 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 12 del 03 de Marzo del año 2023, por medio del cual su Despacho

Solicito al Señor Juez, de manera respetuosa sea Revocada la Providencia de fecha de fecha 02 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 12 del 03 de Marzo del año 2023, por medio del cual su Despacho Decretó la Venta del Inmueble 051-7096, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en el Divisorio de la Referencia, por las siguientes razones:

1. Su Despacho Resolvió: 1."NO REPONER el auto atacado y Decretar la venta del Bien en Pública Subasta, (Providencia de fecha de fecha 02 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 12 del 03 de Marzo del año 2023).

2. En el Acápite "Actuación Procesal" del citado AUTO, Providencia de fecha de fecha 02 de marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 12 del 03 de Marzo del año 2023, su Despacho cita a Párrafo Segundo:

" De otra parte a folios 113 y 124, existe evidencia donde los demás comuneros manifiestan allanarse a todas las pretensiones de conformidad con el Artículo 98 del Código General del Proceso".

Afirmación del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, que no Comparto y Objeto en su Integridad por las siguientes razones:

El Artículo 98 del Código General del Proceso, a la letra Preceptúa:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron."

Confrontando el Criterio de Interpretación del Juzgado con el Texto del Artículo 98 del Código General del Proceso, se encuentra:

- En Primer lugar que el **ALLANAMIENTO A LA DEMANADA**, tiene como requisito que quien actúa como Demandado tiene que ejercer su Derecho de Postulación por medio de **ABOGADO INCRITO Y EN EJERCICIO**, de acuerdo a los Preceptos del Artículo 78 del Código General del Proceso, que la letra reza: "Artículo 73 del C.G.P. establece: "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.".

Los Demandados.:

- **Comunero: Santiago Rivas Parra**, identificado con C. C. N° 17.167.192 de Bogotá.
- **Comunera: Elizabeth Rivas Parra**, identificada con C. C. N° 41.433.413 de Bogotá.
- **Mero tenedor: Diego Andrés Rivas Salazar**, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.
- **Mera Tenedora: Diana Marcela Rivas Salazar**, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.
- **Mero Tenedor Cesar Giovanni Rivas Salazar**, identificado con C. C. N° 1.032.356.270 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.
- **Mera Tenedora: Ginna Paola Rivas Salazar**, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.

En la contestación de la demanda realizada por mí en Calidad de Demandado Alegué de manera Legal y Oportuna:

"Sustentación Fáctica

1.- El Derecho de Disposición de la PARTE en el Proceso Corresponde a que solo las partes poseen dominio completo de su derecho sustantivo, la capacidad Legal para actuar en el Proceso, que para el caso Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, NO TIENEN DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE EL BIEN DEL PROCESO DIVISORIO DE LA REFERENCIA.

A la Fecha de Admisión de la Demanda de la Referencia no se había iniciado la sucesión Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, persona que había contraído Matrimonio Católico con la Señora Carmen Elisa Salazar Camacho, identificada con C. de C. N° 41.655.136 de Bogotá, y de cuya unión procrearon a sus Cuatro (04) Hijos Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas

Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá.

2.- De acuerdo al numeral 6. del Artículo 100 del Código General del Proceso Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá. **NO HAN PRESENTADO PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDEROS DE Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá.**

3.- La calidad de HEREDERO, proviene de la Aceptación Expresa de la Herencia dentro del Proceso de Sucesión, que repito, para el caso no se ha iniciado la Sucesión Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y menos aún su Cónyuge, Señora Carmen Elisa Salazar Camacho, identificada con C. de C. N° 41.655.136 de Bogotá, **QUIEN NO SE HA HECHO PARTE EN LA SUCESIÓN DEL DE CUYUS, PARA RECLAMAR SUS LEGÍTIMOS DERECHOS COMO LEGÍTIMA ESPOSA,** por haber contraído Matrimonio Católico con Cesar Julio Rivas PARRA, q.e.p.d., y de cuya unión procrearon a sus Cuatro (04) Hijos que hoy fungen como parte en este Proceso Divisorio, sin tener la calidad de Herederos Legítimos, Declarados por un Juez de la República, o por Notario en donde haya cursado la Sucesión de su Difunto Padre, con el reconocimiento Legal a todos los que tengan el Derecho a de Suceder a su Difunto Padre.”

Personas estas que en Calidad de DEMANDADOS, no han Contestado la Demanda, y no han actuado en el Proceso al **NO ESTAR REPRESENTADAS POR NINGÚN PROFESIONAL DEL DERECHO,** en los términos del Artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que la afirmación del Juzgado, sobre su Presunta **ACTUCIÓN EN EL PROCESO, NO TIENE NINGÚN EFECTO JURÍDICO,** cuando:

En el Acápito "Actuación Procesal" del citado AUTO, Providencia de fecha de fecha 02 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 12 del 03 de Marzo del año 2023, su Despacho cita a Párrafo Segundo:

" De otra parte a folios 113 y 124, existe evidencia donde los demás comuneros manifiestan allanarse a todas las pretensiones de conformidad con el Artículo 98 del Código General del Proceso".

Allanamiento Espurio, y que a las luces del Artículo 98 del Código General del Proceso, debe ser rechazado por el Juez, ya que por este solo hecho existe una presunta Colusión entre el Apoderado de la Demandante con los Demandados mencionados, cuando el Artículo 98 del Código General del Proceso así lo establece: "... Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

La presunta Colusión es Evidente y Fácilmente Deducible, por cuanto el Abogado William Alfonso Burgos Calderón, conocido de Autos, quien es el Apoderado de la Demandante Carola Rivas Parra en el Proceso de la Referencia, contra los Demandados aquí relacionados, **ACTUA** en otros diferentes Procesos, Igualmente en Calidad de Apoderado Judicial de los aquí Demandados, pero que actúan en Calidad de Demandantes habiéndole Otorgado **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE AL PROFESIONAL DEL DERECHO** William Alfonso Burgos Caldero, quien

juega a dos BANDOS, en uno Fungiendo de Apoderado de los Demandantes, y a la Vez Demandando a quienes le han Otorgado Poder Amplio y Suficiente en las otras Demandas, en CALIDAD DE DEMANDANTES.

Como Prueba de lo aquí afirmado, me permito relacionar las Demandas que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, en donde el Doctor William Burgos Calderón Funge de apoderado de los Demandante, Mismos que son Demandados en las Subsiguientes Demnadas; así:

1. - Proceso Divisorio de DIEGO ANDRÉS RIVAS SALAZAR, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00770-000
2. - Proceso Divisorio de CAROLA RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00771-000
3. - Proceso Divisorio de SANTIAGO RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00772-000
4. - Proceso Divisorio de CESAR GIOVANNI RIVAS SALAZAR, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00773-000
5. - Proceso Divisorio de CAROLA RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00774-000
6. - Proceso Divisorio de ELIZABETH RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00775-000
7. - Proceso Divisorio de ELIZABETH RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00776-000

3. - El Heredero Legítimo Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, reconocido como tal la Sucesión, había contraído Matrimonio Católico con la Señora Carmen Elisa Salazar Camacho, identificada con C. de C. N° 41.655.136 de Bogotá, y de cuya unión procrearon a sus Cuatro (04) Hijos Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, hijos que actuaron Procesalmente en representación de su Difunto Padre, sin que a la fecha hayan sido reconocidos en ningún Proceso Sucesorio como Herederos Legítimos de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y por Mandato legal, por no ser Herederos Legítimos, en Derecho, NO TIENEN ACTUALMENTE DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE LOS BIENES QUE LES LLEGASEN A CORRESPONDER EN UN FUTURO PROCESO DE SUCESIÓN DE SU PADRE, Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá.

Prueba de tal Acuerdo es que jamás hubo ningún altercado por la tenencia y explotación de todos y cada uno de los bienes en comunidad, como lo demuestran las actuales explotaciones Agrícolas y Ganaderas y los diferentes Contratos de Arrendamiento Comerciales y de Explotación, suscritos por todos los condueños, autorizados por la

totalidad de los Condueños, en la totalidad de los bienes de la Comunidad, hasta la fecha de la presentación de este escrito.

Considero Señor Juez, que la Conducta Irregular del Abogado WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON, como ya lo de referenciado con soporte probatorio en este escrito, no solamente conlleva a que presuntamente se Tipifique la Colusión sino un posible Fraude, en contra de mis Intereses Económicos y Mis Derechos PATRIMONIALES SOBRE LOS BIENES DE la Sucesión de Mis PADRES, en concordancia con las actuaciones en el Juzgado de Familia de Soacha, EN LA QUE TAMBIEN FUNGIÓ COMO ABOGADO, y en donde de igual manera me queje ante las AUTORIDADES DE LA IRREGULAR CONDUCTA, por el hecho de pactar en contra de Mi Patrimonio.

1.

PETICIÓN

1.- Solicito al Señor Juez, de manera respetuosa sea Revocada la Providencia de fecha de fecha 02 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 12 del 03 de Marzo del año 2023, por medio del cual su Despacho Decretó la Venta del Inmueble 051-7096, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en el Divisorio de la Referencia,

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Juez Superior del circuito, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja y se sirva Ordenar la Reproducción del Proceso Ejecutivo de la referencia, copias que serán canceladas a mi costa, con el fin de que de manera Oportuna sean remitidas al Superior.

2.- Se dé trámite legal y oportuno al recurso presentado, según los mandatos del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos los Artículo 352, 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 132, 243, 244,245, 246, 256, 260, 262, 269, 270, 271, 272, 273., 409 del mismo estatuto.

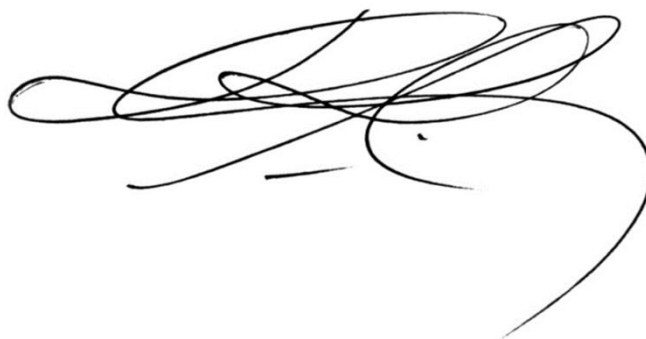
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos proferidos de los Folios 174 a 201 de ésta encuadernación, agregados al cuaderno donde cursa el Proceso Ejecutivo.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso Divisorio en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición, y para conocer del recurso de queja, es competente el Juzgado Circuito, Superior, al que se le deberá remitir la copia de la Providencia Impugnada, con la copia del expediente solicitada, y las copias pertinentes que sean necesarias para que sea resuelto el recurso de queja.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

**LUIS MANUEL RIVAS PARRA
C. C. N° 19.111.746 de Bogotá
T. P. N° 87.948 del C. S. de la Jud.**